

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2026

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES.....	2
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS.....	2
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	6
1. COPA S.M. EL REY	6
2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA	7
3. COMPETICIÓN NACIONAL M23.....	12
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	16
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA	16
2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA.....	18
3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA	22
5. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA	23
6. COMPETICIÓN NACIONAL M23.....	24
IV. APLAZAMIENTOS.....	25
V. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES.....	26
VI. SUSPENSIONES TEMPORALES.....	27



I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

1). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. ORDIZIA RE – VRAC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

“En el minuto 41 (minuto 1 de la segunda parte), tras el saque de centro de inicio de la segunda parte, el jugador de Ordizia Beñat Azurmendi Senar contacta con el jugador de VRAC Ilaitia Henare KaloKalo Gavidí quien había saltado para disputar el balón. Como consecuencia del contacto, el jugador del VRAC cae al suelo impactando con la parte superior del cuerpo (zona hombro-cuello-cabeza).”

SEGUNDO. – Con fecha 16 de febrero, se recibe escrito por parte del Club Ordizia RE con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

Las alegaciones del Club Ordizia RE no pueden ser estimadas. Aunque el club no propone prueba acerca de sus alegaciones, este Comité ha visionado el video del partido, concluyendo que la descripción de la acción por parte del árbitro refleja fielmente el desarrollo de la misma, por lo que no se aprecia un error manifiesto que rompa la presunción de veracidad del acta arbitral. El jugador del Club Ordizia RE salta sin posibilidad alguna de alcanzar el balón y termina embistiendo al rival que está en el aire cogiendo el balón, dando origen a una acción de juego muy peligrosa.

En cualquier caso, al tratarse de una acción con diferentes interpretaciones posibles hemos de estar a lo que dictamina World Rugby: *“El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido”*. Por tanto, aunque se disienta de la decisión del colegiado y considere que otra interpretación de la jugada es posible, ello representa un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que no basta para evitar los efectos de la expulsión de acuerdo con el criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

SEGUNDO. – El Reglamento de Partidos y Competiciones contiene un tipo específico para estas acciones en su art. 90.2 Falta Grave 2: *“g) Placar, cargar, empujar, tirar o agarrar a un oponente cuyos pies están en el aire, impactando en el suelo con la cabeza/cuello, sin consecuencia de daño o lesión”*. El objetivo de este tipo específico es precisar una infracción por juego sucio de especial peligrosidad por el riesgo para la seguridad del jugador y, por ello, incrementa la sanción prevista.



Así, como recoge el mismo artículo, D. Beñat Azurmendi Senar, como autor de una Falta Grave 2, podrá ser sancionado de cuatro (4) a ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) y c) del RPC, el jugador D Beñat Azurmendi Senar, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con CUATRO (4)** partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Ordizia RE, Beñat Azurmendi Senar, por cargar a un oponente cuyos pies están en el aire, impactando en el suelo con la cabeza/cuello, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 2, art. 90.2.g) y 106.b) RPC), en la Jornada 10 de División de Honor Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-083/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2). – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. BELENOS RC – CP LES ABELLES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 35 de la primera parte, tras un reinicio de medio campo de Abelles, el jugador número 14 de Belenos, con plena visibilidad y espacio, impacta con el codo directo al cuello del placador de Abelles, siendo el portador de balón el jugador de Belenos. Hay contacto directo, con fuerza y con el codo, del jugador de Belenos en el cuello del jugador de Abelles, el cual, tras ser atendido, pudo continuar.”

SEGUNDO. – Se desprende del acta del encuentro que el “jugador número 14 de Belenos” es **D. Álvaro DOPICO ANEIROS**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que



enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

El art. 89 RPC establece supuestos de juego peligroso que deben complementarse con aquellos que establece el Reglamento de Juego de World Rugby. Así lo tiene establecido el art. 1.1 RPC cuando dice: “*El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables*”; y de la misma manera, consta entre las atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina del art. 67 RPC.

En la Ley 9.11 del Reglamento de Juego se advierte: “*Los jugadores no deben hacer nada que sea temerario o peligroso para otros incluido poner delante el codo o el antebrazo, o tirarse sobre un tackleador o saltar encima de un tackleador*”. Siendo así en este caso, procede aplicar la infracción por juego peligroso recogida en la Falta Leve 2.b): “*Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión*” (art. 90.2 b) RPC). Como recoge el mismo artículo, D. Álvaro DOPICO ANEIROS, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado con uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Álvaro DOPICO ANEIROS, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se le impone el grado mínimo de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Belenos RC, **D. Álvaro DOPICO ANEIROS**, por juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) 3 RPC) en la Jornada 11 de División de Honor Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-084/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



3). – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MAJADAHONDA – CD ARQUITECTURA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Jugador número 3 de Arquitectura (NARVAEZ LASARTE, DANIEL) en juego abierto y con clara visibilidad, se lanza contra un jugador contrario intentando placar, impacta directamente con su hombro, sin cerrar los brazos, en la pierna del jugador de Majadahonda portador de balón. La acción es siempre peligrosa y con fuerza elevada, por lo que es expulsado con Tarjeta Roja en el minuto 61 de partido, mostrando arrepentimiento instantáneo con el jugador y el árbitro. El jugador de Majadahonda puede continuar jugando.”

SEGUNDO. – Con fecha 17 de febrero, se recibe escrito por parte del Club CD Arquitectura con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club CD Arquitectura no pueden ser estimadas. Las alegaciones del Club se centran en el aspecto valorativo acerca de la peligrosidad de la acción antirreglamentaria de su jugador, sin embargo, ésta es una apreciación que corresponde hacer al árbitro por cuanto que, como dictamina World Rugby: *“El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido”*. En este caso, es cierto que el placaje no afecta a zona peligrosa pero no por ello necesariamente deja de ser una acción peligrosa y susceptible de provocar una lesión grave al rival, razones que llevaron al árbitro a decidir la expulsión del jugador.

Por tanto, aunque se disienta de la decisión del colegiado y considere que otra interpretación de la jugada es posible, ello representa un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que no basta para evitar los efectos de la expulsión de acuerdo con el criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC. El art. 89 RPC establece supuestos de juego peligroso que deben complementarse con aquellos que establece el Reglamento de Juego de World Rugby. Así lo tiene establecido el art. 1.1 RPC cuando dice: *“El ámbito de la disciplina en todos los encuentros, competiciones o actividades de carácter estatal, o internacional, organizados por esta Federación, de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada*



momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas generales deportivas aplicables"; y de la misma manera, consta entre las atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina del art. 67 RPC.

Pues bien, esta acción culpable constituye una acción de juego sucio según el Reglamento de Juego, en concreto, la Ley 9.16 que señala: “*Un jugador no debe embestir o derribar a un oponente portador de la pelota sin intentar agarrar a ese jugador*”. En consecuencia, la acción es constitutiva de Falta Leve 2.b) “*Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión*” (art. 90.2 b) RPC). Así, como recoge el mismo artículo, D. Daniel NARVAEZ LASARTE, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado con uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106. b) del RPC, el jugador D. Daniel NARVAEZ LASARTE, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, consistente en un partido de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CD Arquitectura, **D. Daniel NARVAEZ LASARTE**, por placaje peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC) en la Jornada 14 de División de Honor B Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-085/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. COPA S.M. EL REY

4). – JORNADA 1. COPA S.M. EL REY, FASE FINAL. CR CISNEROS – LA VILA RC. EXPTE. ORD-125/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 7) del Acta de este Comité en fecha 12 de febrero.



SEGUNDO. – Con fecha 17 de febrero, se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones del Club CR Cisneros tienen la loable intención de reconocer el desarrollo de los hechos, explicar las circunstancias en que ocurrieron y asumir el propósito de evitar que vuelvan a suceder. Pese a ello, este Comité no puede regirse por juicios subjetivos al margen del Reglamento y, por ello, debe sancionar la invasión de campo, si bien, al ser la primera vez que ocurre y dada su limitada incidencia en el desarrollo del juego, se aplica en su umbral inferior, tal y como refiere el Club. El artículo 103 c) RPC establece lo siguiente: “*Invadir el campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces, con multa de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE.*”. Por los motivos anteriores, se impone la sanción económica en su umbral inferior.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de SEISCIENTOS UN EUROS CON UN CÉNTIMO (601,01€)**, al Club **CR Cisneros** por la invasión del terreno de juego (Art. 103 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

5). – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CN POBLE NOU – EL TORO RC. EXPTE. ORD-125/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 8) del Acta de este Comité en fecha 12 de febrero.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club CN Poble Nou.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 6 una sanción de 150€ para el retraso del médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CN Poble Nou por el retraso de médico del encuentro, asciende a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO CINCUENTA EUROS (150€)**, al Club **CN Poble Nou** por el retraso del médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº6 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



6). – INCOMPARECENCIA AL PARTIDO DE LA JORNADA 14 DE DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. VPC ANDORRA RUGBY – RC PONENT. EXPTE. ORD-127/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 10) del Acta de este Comité en fecha 12 de febrero.

SEGUNDO. – Con fecha 16 de febrero, se recibe escrito por parte del Club RC Ponent con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club RC Ponent tienen la loable intención de reconocer la infracción por incomparecencia cometida, explicar los motivos la provocaron y asumir el propósito de evitar que vuelva a suceder. Pese a ello, este Comité no puede regirse por juicios subjetivos al margen del Reglamento y, por ello, debe sancionar su incomparecencia al partido de la jornada 14 de División de Honor B contra el Club VCP Andorra.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se producirán los siguientes efectos:

A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.

Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.

Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.

En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.

B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.

Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.

Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparecencia.



De acuerdo con los antecedentes señalados en esta resolución, el aviso de incomparecencia por parte del Club RC Ponent cumplió con la forma y el tiempo del preaviso de su incomparecencia, por tanto, le serían de aplicación las consecuencias del apartado A del art. 38 RPC.

TERCERO. – De acuerdo con el último párrafo del mismo artículo 38 del RPC:

“En caso de que la incomparecencia, cualquiera que sea de las descritas en los puntos I y II, ocasione un perjuicio económico al equipo rival, el mismo deberá ser sufragado por el incompareciente. Para ello, el club perjudicado remitirá a la Federación organizadora los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina, a la vista de las alegaciones de ambos clubes. Igualmente, el club incompareciente deberá sufragar a la federación los gastos que se hubiesen originado a los árbitros y delegados federativos oficialmente designados”.

Además, según el último inciso del mismo artículo 38: *“Deberá hacer frente a la multa contemplada en el artículo 103 c) de este Reglamento”.* No obstante, la remisión correcta del precepto lo es al actual art. 102 b) RPC).

CUARTO. – En concreto, el art. 102.b) del RPC en su numeración actual establece la siguiente sanción económica:

*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, **no comparezcan a un encuentro**, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.*

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) \times 1,5 € \times 2 (ida y vuelta)”.

Como señalamos en nuestra resolución de fecha 15 de enero de 2025, la mención que el transcrito precepto hace a los gastos evitados o a los beneficios obtenidos por el no comparecido está sin duda informada por el principio lógico, aplicable con carácter general en materia disciplinaria, de que la infracción no puede ser ventajosa para el infractor. Este principio está recogido, por ejemplo, en el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando dice que *“(e)l establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”.*

Aquí, el cálculo del gasto evitado está tipificado objetivamente por la propia norma y su aplicación es inmediata, al margen de las circunstancias y tipo de la competición, que se valoran posteriormente.



De este modo, utilizando la fórmula reglamentaria y considerando una distancia de 340 kilómetros, resulta que el mismo ascendería a la suma de 1.020 € (340 x 1,5 x 2).

A partir de este umbral, entendemos que la sanción, por definición, debe tener un efecto disuasorio y representar algún tipo de gravamen adicional para el infractor. En este caso, hay que considerar también que el equipo expedientado, además de la ventaja económica del gasto no realizado, obtuvo con seguridad ventajas deportivas, como el mayor descanso de su plantilla, no haberla expuesto a la eventualidad de lesiones o sanciones que hubiera podido sufrir, etc. Lógicamente también se han tenido en cuenta las particulares condiciones que expone el Club en sus alegaciones. Por todo ello, la cantidad anterior se incrementa a 1.800 €, en total.

Para determinar este incremento se ha tenido en cuenta la naturaleza de la competición de conformidad con el criterio aplicado por este Comité en otras competiciones (Ver acta de 15 de enero de 2026). Es preciso tener en cuenta que la incomparecencia no deja de ser una infracción de gravedad, especialmente si se empieza a observar con preocupación como una tendencia creciente entre los clubes participantes que deben desplazarse a grandes distancias. Las incomparecencias perjudican la imagen de la competición, pero también lo hace a los rivales y a los espectadores que esperaban la disputa de ese partido.

QUINTO. – El art. 38 RPC establece así mismo que, en caso de que la incomparecencia, ocasione un perjuicio económico al equipo rival, el mismo deberá ser sufragado por el incompareciente “*Para ello, el club perjudicado remitirá a la Federación organizadora los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos*”. En cuanto a los gastos provocados por la incomparecencia fuera del plazo, no se han consignado por parte de la RFER y por el Club VCP Andorra, por lo que no procede efectuar reclamación alguna al Club RC Ponent por dicho motivo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DECLARAR la pérdida del encuentro por tanteo de 21-0 y descuento de un punto** en la clasificación al Club RC Ponent por su incomparecencia al partido correspondiente en el encuentro su incomparecencia al partido de la jornada 14 de División de Honor B contra el Club VCP Andorra (art. 38.I RPC).

SEGUNDO. – **EMPLAZAR** a los órganos competentes de la Federación Española de Rugby a que realicen los cambios necesarios en la competición con arreglo al acuerdo anterior.

TERCERO. – **SANCIONAR con MULTA de MIL OCHOCIENTOS EUROS (1.800 €)** al Club RC Ponent por la incomparecencia al partido jornada 14 de División de Honor B (art. 102 b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados,



salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3. COMPETICIÓN NACIONAL M23

7). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 1º-10º. CR SANT CUGAT – CR LICEO FRANCÉS. EXPTE. ORD-128/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité en fecha 12 de febrero.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club CR Sant Cugat.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club CR Sant Cugat no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 4 de Competición Nacional M23 Grupo 1º-10º, entre el citado Club y el Club CR Liceo Francés, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)**, al Club **CR Sant Cugat** por no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 4 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el CR Liceo Francés (Art. 103 y nº15 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados,



salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

8). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 1º-10º. CR SANT CUGAT – CR LICEO FRANCÉS. EXPTE. ORD-129/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité en fecha 12 de febrero.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club CR Sant Cugat.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 14 una sanción de 100€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CR Sant Cugat por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)**, al Club **CR Sant Cugat** por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art.



60 RPC y nº14 CNM23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

9). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 1º-10º. BARÇA RUGBY – CR EL SALVADOR. EXPTE. ORD-130/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité en fecha 12 de febrero.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club Barça Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro”.



En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 6 una sanción de 150€ para el retraso del médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Barça Rugby por el retraso de médico del encuentro, asciende a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO CINCUENTA EUROS (150€)**, al Club **Barça Rugby** por el retraso del médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº6 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

11). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. BELENOS RC – FENIX CR. EXPTE. ORD-131/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité en fecha 12 de febrero.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte del Club Fénix CR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Fénix CR por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)**, al Club **Fénix CR** por la inasistencia de su entrenador (nº1 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

12). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR LICEO FRANCÉS – CR CISNEROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Durante el partido no hay recogepelotas por lo cual hay que parar en repetidas ocasiones hasta disponer del balón.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 24 de febrero de 2026.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de recogepelotas por parte del Club CR Liceo Francés, el artículo 18.6 RPC establece que:

“El Club del equipo local dispondrá, al menos, de dos recogepelotas durante todo el tiempo que dure el encuentro que controlarán, al menos, tres balones que deberán ser de la misma marca y que estarán dispuestos para el partido. Deberán ir con petos o atuendo deportivo apropiado, diferenciado de las camisetas de juego de los equipos”.



Dado que supuestamente el Club CR Cisneros no dispuso de recogepelotas en el partido correspondiente a la Jornada 10 de División de Honor Masculina entre los Clubes CR Liceo Francés y CR Cisneros, atendiendo al nº11 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Masculina, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de no disponer de recogepelotas, cuya sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-132/25-26**, al Club **CR Liceo Francés** por supuestamente no disponer de recogepelotas (Art. 18.6 y nº11 DHM Anexo 1 RPC). Las partes 14 pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 24 de febrero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

13). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. ORDIZIA RE – VRAC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el árbitro del encuentro, **D. Álvaro GARCÍA DE LAS MESTAS GARCÍA**, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- Retraso o incumplimiento en el envío de actas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 24 de febrero de 2026.

SEGUNDO. – El artículo 95.1 RPC, respecto a las faltas cometidas por los árbitros y asistentes, considera Falta Leve 1 lo siguiente: “*a) Retraso o incumplimiento en el envío de actas.*” Por ello, debido al supuesto incumplimiento de enviar las actas a tiempo, **D. Álvaro GARCÍA DE LAS MESTAS GARCÍA** podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-133/25-26**, a **D. Álvaro GARCÍA DE LAS MESTAS GARCÍA** por el supuesto incumplimiento de enviar las actas del encuentro a



tiempo (Art. 95.1 a) 38 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 24 de febrero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA

14). – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. OLÍMPICO DE POZUELO CR – CR CISNEROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No hay recogepelotas.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 24 de febrero de 2026.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de recogepelotas por parte del Club Olímpico Pozuelo CR, el artículo 18.6 RPC establece que:

“El Club del equipo local dispondrá, al menos, de dos recogepelotas durante todo el tiempo que dure el encuentro que controlarán, al menos, tres balones que deberán ser de la misma marca y que estarán dispuestos para el partido. Deberán ir con petos o atuendo deportivo apropiado, diferenciado de las camisetas de juego de los equipos”.

Dado que supuestamente el Club Olímpico Pozuelo CR no dispuso de recogepelotas en el partido correspondiente a la Jornada 11 de División de Honor Femenina entre los Clubes Olímpico Pozuelo CR y CR Cisneros, atendiendo al nº11 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Femenina, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de no disponer de recogepelotas, cuya sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-134/25-26**, al Club **Olímpico Pozuelo CR** por supuestamente no disponer de recogepelotas (Art. 18.6 y nº11 DHF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 24 de febrero de 2026. Désele traslado a las partes.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

15). – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. OLÍMPICO DE POZUELO CR – CR CISNEROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El marcador no funciona durante toda la segunda parte del partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 24 de febrero de 2026.

SEGUNDO. – Respecto al no funcionamiento del marcador por parte del Club Olímpico Pozuelo CR, el artículo 25 RPC establece que:

“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

Dado que supuestamente no funcionaba correctamente el marcador en el partido correspondiente a la Jornada 11 de División de Honor Femenina entre los Clubes Olímpico Pozuelo CR y CR Cisneros, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Femenina, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de falta de marcador visible en funcionamiento, cuya sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-135/25-26**, al Club **Olímpico Pozuelo** por la supuesta falta de marcador en funcionamiento (Art. 25 y nº4 DHF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 24 de febrero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



16). – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. GETXO RT – CRAT A CORUÑA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del delegado federativo el siguiente incumplimiento:

- No disposición de brazaletes identificativos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 24 de febrero de 2026.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de brazaletes identificativos por parte del Club Getxo RT, el artículo 18.3 RPC establece que:

“Para la correcta identificación de todas las personas que se han relacionado anteriormente, el club local tendrá que tener disponibles, para que los dos equipos se los coloquen adecuadamente durante el encuentro brazaletes y petos en distintos colores de la siguiente manera:

- *Brazalete Rojo con una letra E en grande para el Entrenador.*
- *Peto Verde con una letra M en grande o la palabra completa para el Médico.*
- *Peto Azul con una letra F en grande o la palabra completa para el Fisioterapeuta.*
- *Brazalete Blanco con las letras DC en grande para el Delegado de campo*
- *Brazalete Amarillo con una letra D en grande para el Delegado de equipo.*
- *4 petos (en dos colores diferentes) para los dos aguadores de cada equipo”.*

Dado que supuestamente no tuvieron disponibles brazaletes identificativos en el partido correspondiente a la Jornada 11 de División de Honor Femenina entre los Clubes Getxo RT y CRAT A Coruña, atendiendo al nº7 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Femenina, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de no identificación del staff y servicios médicos con brazaletes, cuya sanción ascendería a **ciento cincuenta euros (150€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-136/25-26**, al Club **Getxo RT** por la supuesta no identificación del staff y servicios médicos con brazaletes (Art. 18.3 y nº7 DHF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 24 de febrero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



17). – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. GETXO RT – CRAT A CORUÑA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“La delegada de campo se presenta 15 minutos antes del partido.”

SEGUNDO. – Se desprende del acta del encuentro que la delegada de campo es **Dña. June MEZO BARAHONA.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 24 de febrero de 2026.

SEGUNDO. – Respecto a la llegada al recinto del delegado de campo, el artículo 47 RPC establece que:

“Con la antelación de 1 hora a la señalada para el comienzo de un partido, el árbitro designado, acompañado del delegado de campo, tiene el deber de personarse en el terreno de juego al objeto de reconocerlo y dictar las órdenes para corregir las deficiencias que existan y en su caso la suspensión del encuentro.”

De igual forma, el art. 53 c) RPC exige al Delegado de Campo: *“Presentarse al Árbitro cuando éste se persone en el campo y cumplir las instrucciones que le comunique”*. Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 97.2.c) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 52 c) y d) del RPC*. La cita correcta del artículo es al art. 53 RPC transcrito anteriormente.

Así, como recoge el mismo art. 97 RPC, Dña. June MEZO BARAHONA, como autora de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado desde dos (2) hasta tres (3) encuentros en la misma temporada o hasta un mes de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106. b) del RPC, Dña. June MEZO BARAHONA, no ha sido sancionada con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, consistente en dos partidos de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-137/25-26**, a la delegada de campo **Dña. June MEZO BARAHONA** por el supuesto retraso de acudir con una hora de antelación al comienzo de un partido (Arts. 53 c), 97.2.c) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 24 de febrero de 2026. Désele traslado a las partes.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

18). – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. GAZTEDI RT – GETXO RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CR Ponent, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 24 de febrero de 2026.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CR Ponent no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 14 de División de Honor B Masculina, entre el citado Club y el Club Getxo RT, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-138/25-26**, al Club **Gaztedi RT** por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 14 de División de Honor B Masculina entre el citado Club y el Club Getxo RT (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 24 de febrero de 2026. Désele traslado a las partes.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

5. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

19). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA, GRUPO B. UE SANTBOIANA – EIBAR RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El vestuario del árbitro no dispone de agua caliente.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 24 de febrero de 2026.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club UE Santboiana, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”



Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que correspondería imponer al Club UE Santboiana ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-139/25-26**, al Club UE Santboiana por la supuesta falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 24 de febrero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

6. COMPETICIÓN NACIONAL M23

20). – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. A.D. INGENIEROS INDUSTRIALES – FENIX CR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo visitante no presenta entrenador.”

SEGUNDO. – Se desprende del acta del encuentro que el equipo visitante es el Club **Fénix CR**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 24 de febrero de 2026.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador. En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Fenix CR por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-140/25-26**, al Club Fenix CR por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular



alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 24 de febrero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

IV. APLAZAMIENTOS

21). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C - DESCENSO. CR MÁLAGA – CD ARQUITECTURA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 17 de febrero, se recibe escrito por parte del Club CD Arquitectura con lo siguiente:

“Según conversaciones mantenidas con el CD Málaga, escribo para comunicar que por parte del CD Arquitectura estamos de acuerdo en que el partido de la jornada 1 DHB-M, grupo C que debía celebrarse en Málaga se pueda disputar en Madrid, siendo el equipo local el CD Arquitectura y el equipo visitante el C.R. Málaga. El motivo de la solicitud del cambio es porque el CR. Málaga no dispone de campo para poder celebrar el partido ni el sábado 28 febrero ni el domingo 01 marzo.

Pongo en copia a los responsables del CR Málaga para que puedan ratificar el acuerdo.”

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club CR Málaga con lo siguiente:

“Como ha comunicado la delegada del equipo de Arquitectura, a el Club de Rugby Málaga le es imposible celebrar el partido de la jornada 1º DHB-M grupo C como local.

El día 28 de Febrero es fiesta en Andalucía (permaneciendo cerrado el Estadio) y el domingo 1 de Marzo tampoco podemos hacer uso de el.

Estamos conformes en cambiar el orden de los partidos (tras haber mantenido conversación telefónica) que corresponden con el equipo de Arquitectura, haciendo el primer partido en su sede siendo nosotros (Club de Rugby Málaga) visitantes.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que



este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes. Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado.”

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de localía, este Comité modifica el orden de local y visitante previamente fijado por lo que el encuentro de la Jornada 1 de División de Honor B Masculina, Grupo C de descenso, entre los Clubes CR Málaga y CD Arquitectura, se disputará el fin de semana del 28 de febrero 1 de marzo 2026 con campo y horario por confirmar, siendo el club local CD Arquitectura y el club visitante el CR Málaga.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de localía para el encuentro correspondiente a la Jornada 1 de División de Honor B Masculina, Grupo C Descenso, entre los Clubes CR Málaga y CD Arquitectura, se disputará el fin de semana del 28 de febrero 1 de marzo 2026 con campo y horario por confirmar, siendo el club local CD Arquitectura y el club visitante el CR Málaga. (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-020/25-26**.

V. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

En su virtud, se acuerda

PRIMERO. – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:

1. D. **Jaime Beltrán BORONDO HUGHES** del Club **Real Ciencias Rugby** por las expulsiones temporales de fecha 23 de noviembre de 2025, 14 de diciembre de 2025 y 15 de febrero de 2026.
2. Dña. **Ana PERALTA BAQUET** del Club **CRAT A Coruña** por las expulsiones temporales de fecha 28 de septiembre de 2025, 9 de noviembre de 2025 y 15 de febrero de 2026.
3. D. **Juan Martín BASAÑES SANTELHA** del Club **Rugby Aranda** por las expulsiones temporales de fecha 23 de noviembre de 2025, 18 de enero de 2026 y 15 de febrero de 2026.
4. D. **Israel RAIGON SUAREZ** del Club **UE Santboiana** por las expulsiones temporales de fecha 5 de octubre de 2025, 11 de enero de 2026 y 15 de febrero de 2026.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimientos sancionadores **URG-086/25- 26 y siguientes**.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

VI. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u><i>Nombre</i></u>	<u><i>Club</i></u>	<u><i>Fecha</i></u>
DOMINGUEZ GATELL, Facundo Nahuel	UE Santboiana	14/02/26
RODRIGUEZ MARTINEZ, Albert	UE Santboiana	14/02/26
LOPEZ BASTERRECHEA, Ignacio	CR Liceo Francés	15/02/26
MOLINA MUÑOZ, Julián	CR Liceo Francés	15/02/26
ANTOZZI, Tomás Fernando	CR Cisneros	15/02/26
MORA RUIZ, Manuel	Ordizia RE	15/02/26
BARTORELLI MAY, Francisco María	Ordizia RE	15/02/26
VEGA ZAMACOLA, Ignacio	CR El Salvador	15/02/26
BORONDO HUGHES, Jaime Beltrán (C)	Real Ciencias Rugby	15/02/26



SIVORI, Nehemias	Aparejadores Rugby	15/02/26
RUS BIOT, Aaron	Alcobendas Rugby	15/02/26

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PROOS, Tess Agnes Christina	CR Majadahonda	14/02/26
DOMINGUEZ GOMEZ, Paula	CR Sant Cugat	15/02/26
RAMIREZ MELLADO, Uxue	Getxo RT	15/02/26
PERALTA BAQUET, Ana (C)	CRAT A Coruña	15/02/26

División de Honor Élite

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CLARIANA I JOSEP, Martí	CR Sant Cugat	14/02/26
BRIZUELA CHIAVARINE, Emilio Orlando	Fenix CR	14/02/26
SANCHEZ BARROSO, Joaquín	Fenix CR	14/02/26
FERREIRO PAREDES, Diego	AD Ing. Industriales	15/02/26
SANCHEZ, Theo Dorian	AD Ing. Industriales	15/02/26
MUAIAVA TAULEALO, Bernie Pelini Oloano	Belenos RC	15/02/26
MANDIOMA, Matthew	CP Les Abelles	15/02/26
SIDAN, Gonzalo	CP Les Abelles	15/02/26
BURKE MARTINEZ, Héctor	CP Les Abelles	15/02/26

División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARTINEZ LEZAUN, Iñigo	Gaztedi RT	14/02/26
PEREZ EGUIZABAL, Javier	Gaztedi RT	14/02/26
MARABINI MESONES, Iñigo	Cormorán RC	14/02/26
BASAÑES SANTELHA, Juan Martín (C)	Rugby Aranda	14/02/26

División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARIMON LLOPIS, Fernando	RC Sitges	14/02/26
LEVY JIMENEZ DE PARGA, Rafael	RC Sitges	14/02/26

División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
NOVILLO LEON, Álvaro	Soto del Real RC	14/02/26
POMPONIO HERRERA, Luciano Ezequiel	Soto del Real RC	14/02/26
GOMEZ LELLI, Andrés Eduardo	CR Majadahonda	15/02/26



DEL SANTO O'NEILL, Thomas Julian	CR Majadahonda	15/02/26
MENDI CAMARA, Fernando	CR Majadahonda	15/02/26
MONTI, Enrique	CD Arquitectura	15/02/26
PEREZ DE VILLEGAS MOLINA, Jaime	CD Arquitectura	15/02/26
GUERRA MARTINEZ, Luis	CR Málaga	15/02/26
MARTINEZ SANCHEZ, Franco Mauro	CR Alcalá	15/02/26

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MAESTRO GARCIA, Laura	Pingüinas Rugby	14/02/26
CASADO SANTAMARIA, Paula	Pingüinas Rugby	14/02/26
RODRIGUEZ REVILLA, Beatriz	Pingüinas Rugby	14/02/26
RODRIGUEZ BERDUN, Sara	Barça Rugby	15/02/26
AGUILAR GIL, Leire	UE Santboiana	15/02/26

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BIANTE CRAVERO, Guido	CR Liceo Francés M23	14/02/26
BILBAO OLARREAGA, Guillermo	Alcobendas Rugby M23	14/02/26
DOMINGUEZ BUIRA, Ángel	UE Santboiana M23	14/02/26
RAIGON SUAREZ, Israel (C)	UE Santboiana M23	14/02/26
EIZMENDI MEAZA, Xabat	Hernani CRE M23	15/02/26
SANCHO PEINADO, Andoni	Hernani CRE M23	15/02/26
GONZALEZ OLIVE, Ignasi	Barça Rugby M23	15/02/26
TRASCADA CALZADA, Miguel Ángel	Aparejadores Rugby M23	15/02/26
BOLAÑOS BIGERIEGO, Guillermo	Real Ciencias Rugby M23	15/02/26
REIGAL FERRAGUT, Jorge	AD Ing. Industriales M23	15/02/26
ABAD FUENTES, Jaime	AD Ing. Industriales M23	15/02/26
IGLESIAS MORENO, Enrique	AD Ing. Industriales M23	15/02/26

Madrid, 19 de febrero de 2026

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario